

371L0235

N° L 143/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 6. 71

**DIRECTIVA DEL CONSEJO****de 21 de junio de 1971****referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las manipulaciones usuales que pueden efectuarse en los depósitos aduaneros y en las zonas francas**

(71/235/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de depósitos aduaneros <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Considerando que en virtud de las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva citada, es necesario establecer la lista común de las manipulaciones usuales contempladas en el párrafo primero de este apartado que pueden ser efectuadas en los diferentes tipos de depósitos;

Considerando que, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones

legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de zonas francas <sup>(3)</sup>, las mercancías situadas en las zonas francas deben poder ser objeto en ellas de las manipulaciones usuales que figuren en la lista común;

Considerando que es necesario enumerar, en esta lista, las manipulaciones usuales destinadas a asegurar la conservación de las mercancías o a mejorar su presentación o su calidad comercial;

Considerando que es necesario precisar las condiciones de aplicación de las reglas previstas en materia de tributación teniendo en cuenta el hecho de que las manipulaciones usuales no deben tener, en principio, ninguna incidencia sobre esta tributación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

1. La lista común de las manipulaciones usuales contempladas en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de depósitos aduaneros, quedará establecida de la siguiente manera:

1. Examen, inventario y extracción de muestras;
2. Reparación de averías surgidas durante el transporte o almacenaje, con tal de que se trate de operaciones elementales;
3. Limpieza;
4. Eliminación de partes averiadas;

<sup>(1)</sup> DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 7.<sup>(2)</sup> DO n° C 41 de 29. 4. 1971, p. 9.<sup>(3)</sup> DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 11.

5. Selección, tamizado, cribado, clarificación mecánica, filtrado, trasiego, trasvase y cualquier otro tratamiento simple similar;
6. Colocación sobre las mismas mercancías o sobre sus envases de marcas, sellos, etiquetas, o cualquier otro signo distintivo similar, siempre que ello no pueda conferir a las mercancías un origen aparente diferente de su origen real;
7. Modificación de las marcas y números de los bultos siempre que esta modificación no pueda conferir a las mercancías un origen aparente diferente de su origen real;
8. Envasado, desenvasado, cambio de envase, reparación de envase, trasvase o simple reacondicionamiento en otros recipientes;
9. Fijación de las mercancías sobre soportes para su acondicionamiento o para su presentación;
10. Simples operaciones de preparación de surtidos y clasificación;
11. Examen, prueba y puesta en condiciones de funcionamiento de máquinas, aparatos y vehículos con tal de que se trate de operaciones simples;
12. Mezcla de mercancías que no sean licores, aguardientes, vinos y bebidas espirituosas, siempre que se trate de operaciones simples;
13. Mezcla de licores entre sí;
14. Mezcla de aguardientes entre sí;
15. Mezcla de vinos y otras prácticas enológicas corrientes;
16. Dilución de bebidas espirituosas con agua para reducir su grado alcohólico;
17. Desalación, limpieza y cruponado de pieles;
18. Trituración de legumbres secas;
19. División de las mercancías con tal de que se trate de operaciones simples;
20. Todas las manipulaciones destinadas a asegurar el estado de conservación de las mercancías durante su almacenaje, tales como ventilación, secado, incluso por medio de calor artificial, refrigeración y congelación, adición de medios de conservación, fumigación, azufrado (tratamiento antiparasitario), engrasado, pintura antióxido, aplicación de una capa protectora para el transporte;

2. Las manipulaciones enumeradas en apartado 1 sólo podrán realizarse en el marco de la regulación comunitaria o en el de la regulación nacional que eventualmente las rijan.

#### Artículo 2

Los Estados miembros podrán prever que las manipulaciones usuales o algunas de ellas se efectúen solamente en ciertos tipos de depósito o de zonas francas, si lo justifican razones derivadas de las características de las instalaciones destinadas al depósito de las mercancías, de la naturaleza de las mercancías o de las posibilidades de control de las operaciones.

#### Artículo 3

1. El depositante o el depositario, antes de proceder por sí o por otro a efectuar las manipulaciones que se proponga realizar en las mercancías introducidas en los depósitos, deberá obtener una autorización expedida, a instancia suya, por el servicio de aduanas competente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva del Consejo de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de zonas francas, el interesado, antes de proceder a efectuar por sí o por otro las manipulaciones usuales que se proponga realizar en las mercancías situadas en las zonas francas, deberá obtener una autorización expedida, a instancia suya, por el servicio de aduanas competente, si piensa beneficiarse de las disposiciones del artículo 5 de la presente Directiva.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 2, el servicio de aduanas competente autorizará las manipulaciones contempladas en los apartados 1 y 2 tomando todas las medidas necesarias para efectuar el control de la regularidad de las operaciones.

#### Artículo 4

En el caso de despacho a consumo de mercancías que hayan sufrido manipulaciones usuales en los depósitos, los derechos de aduana, las exacciones de efecto equivalente y las exacciones reguladoras agrícolas exigibles por la importación serán los determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de depósitos aduaneros.

No obstante, a instancia del declarante, la especie, el valor en aduana y la cantidad de las mercancías que se deberán tomar en cuenta serán los de las mercancías consideradas en el estado en que se encontraban antes de ser sometidas a dichas manipulaciones.

*Artículo 5*

En el caso de despacho a consumo de mercancías que hayan sufrido manipulaciones usuales en las zonas francas, los derechos de aduanas, las exacciones de efecto equivalente y las exacciones reguladoras agrícolas exigibles por la importación serán los determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva del Consejo de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de zonas francas.

Sin embargo, a instancia del declarante y con la condición de que dichas manipulaciones usuales hayan sido objeto de una autorización expedida con arreglo a las disposiciones del apartado 2 del artículo 3, la especie, el valor en aduana y la cantidad que se deberán tomar en cuenta serán los de las mercancías consideradas en el estado en que se encontraban antes de ser sometidas a estas manipulaciones.

*Artículo 6*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1971.

*Artículo 7*

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte para la aplicación de la presente Directiva.

La Comisión transmitirá estos informes a los demás Estados miembros.

*Artículo 8*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1971.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. SCHUMANN